

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTES OFICIALES

(Gaceta del día 29 de Junio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia constituyen su novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LEON

Circular

Transcurrido el plazo señalado por el art. 8.º de la Real orden de 12 de Enero de 1872, en que los Maestros y Maestras de escuelas elementales e incompletas mixtas permanentes debieran haber presentado a las Juntas locales, para informe, duplicado ejemplar del presupuesto para la inversión de las consignaciones de material para el año de 1897 a 98, esta Corporación provincial recuerda a dichos funcionarios el cumplimiento de aquel servicio, y les encarga que el remitirlo directamente a la misma, sin el informe de la local, no omitan reintegrar uno de los ejemplares con sello móvil de 10 céntimos, acompañado inventario de todos los cuaseros que existan en sus escuelas, así del material fijo como de útiles de enseñanza.

Leon 28 de Junio de 1897.

El Gobernador-Presidente,

José Armero y Peñalver

Secretario.

Manuel Capelo

RELACION DE DESCUBIERTOS

Elementales de niños

Astorga 1.ª, Astorga 2.ª, Bocavides, Brazuelo, Carrizo, Castrillo de los Polvazares, Hospital de Orbigo, Lucillo, Llamas de la Ribera, Quintanilla de Sollamas, Priaranza de la Valduerna, Luyego, San Justo de la Vega, San Román de la Vega, Nistal de la Vega, Santa Marina del Rey, Santiago Millas, Valdespino, Armellada, Corporales, Val de San Lorenzo, Villarajo, Veguñina, Villoria, Estébanz, Villares, Alja de los Meloces, Bercianos del Páramo, Castrillo de la Valduerna, Castroalbón, Castrocontrigo, Nogarejas, Destriana, La Bañeza 1.ª, Laguna Dalga, Palacios de la Valduerna, Saludes de Castroponce, Quintana del Marco, Riego de la Vega, San Adrián del Valle, San Cristóbal de la Polantera, San Esteban de Nogales, Jiménez de Jamuz, Villanueva de Jamuz, Santa María de la Isla, Santa María del Páramo, Soto de la Vega, Huerga de Garavalles, Santa Columba de la Vega, Urdiales del Páramo, Cuadros, superior León, elemental León, Puente del Castro, Trabajo del Camino, Ferral, Fresno del Camino, Villadagos, Palacios del Sil, Riello, Cabañales de Abajo, Villablío, Alvares, Beambire, Silván, Borrenes, Cabañas-raras, Castropodama, Congosto, Cubillos, La Baña, Folgoso de la Ribera, Fresno de la Vega, Urdiales del Páramo, Cuadros, superior León, elemental León, Puente del Castro, Torneros, Trabajo del Camino, Ferral, Fresno del Camino, Villadagos, La Majúa, Riello, Cabañales de Abajo, Alvares, Beambire, Silván, Borrenes, Cabañas-raras, Congosto, La Baña, Fresno de la Vega, Fuentes de Carvajal, Gordocillo, Matanza, Toral de los Guzmanes, Villadomor de la Vega, Villafer, Villamandos, Villaquejada, Valderas 1.ª, Valderas 2.ª, Valdevimbre, Villacé, Boñar, La Pola de Gordón, Geras, La Robla, Arganza, Cacabelos, Quilés, Campomaraya, Carracedo, Villadepalos, Oencia, Saucedo, Otero, Trabado, Valle de Finlledo, Vega de Espinareda, Sésamo, Peranzanes, Vega de Valcarlos, Herrerías, Toral de los Vados, Otero, Valtuille de Abajo, Villafranca 1.ª, Villafranca 2.ª, Villabueva, Valtuille de Arriba y Villablino.

Elementales de niñas

Astorga 1.ª, Astorga 2.ª, Benavides, Brazuelo, Carrizo, Castrillo de los Polvazares, Hospital de Orbigo, Lucillo, Llamas de la Ribera, Quintanilla de Sollamas, Priaranza de la Valduerna, Luyego, San Justo de la Vega, San Román de la Vega, Nistal de la Vega, Santa Marina del Rey, Santiago Millas, Valdespino, Armellada, Corporales, Val de San Lorenzo, Villarejo, Villoria, Veguñina, Estébanz, Villares, Alja de los Meloces, La Antigua, Bercianos del Páramo, Castrillo de la Valduerna, Castroalbón, Castrocontrigo, Nogarejas, Destriana, La Bañeza, Laguna Dalga, Palacios de la Valduerna, Saludes de Castroponce, Quintana del Marco, Riego de la Vega, San Adrián del Valle, San Cristóbal de la Polantera, San Esteban de Nogales, Jiménez de Jamuz, Villanueva de Jamuz, Santa María de la Isla, Santa María del Páramo, Soto de la Vega, Huerga de Garavalles, Santa Columba de la Vega, Urdiales del Páramo, Cuadros, superior León, elemental León, Puente del Castro, Trabajo del Camino, Ferral, Fresno del Camino, Villadagos, Palacios del Sil, Riello, Cabañales de Abajo, Villablío, Alvares, Beambire, Silván, Borrenes, Cabañas-raras, Castropodama, Congosto, Cubillos, La Baña, Folgoso de la Ribera, Fresno de la Vega, Urdiales del Páramo, Cuadros, superior León, elemental León, Puente del Castro, Torneros, Trabajo del Camino, Ferral, Fresno del Camino, Villadagos, La Majúa, Riello, Cabañales de Abajo, Alvares, Beambire, Silván, Borrenes, Cabañas-raras, Congosto, La Baña, Fresno de la Vega, Fuentes de Carvajal, Gordocillo, Matanza, Toral de los Guzmanes, Villadomor de la Vega, Villafer, Villamandos, Villaquejada, Valderas 1.ª, Valderas 2.ª, Valdevimbre, Villacé, Boñar, La Pola de Gordón, Geras, La Robla, Arganza, Cacabelos, Quilés, Campomaraya, Carracedo, Villadepalos, Oencia, Saucedo, Otero, Trabado, Valle de Finlledo, Vega de Espinareda, Sésamo, Peranzanes, Vega de Valcarlos, Herrerías, Toral de los Vados, Otero, Valtuille de Abajo, Villafranca 1.ª, Villafranca 2.ª, Villabueva, Valtuille de Arriba y Villablino.

Incompletas mixtas

Quintanilla del Valle, Astoñán, Pradorrey, Combarros, La Milla, Murias de Rachivaldo, Ffidel, Moliniferera, Villaviciosa, Otero de Escarpizo, Brimeda, Carneros y Sopena, Ferreras, Quintana del Castillo, San Feliz de las Lavanderas, Quintanilla de Somoza, Tabuyo, Villalibre, Rabanal del Camino, Andifueña, Viflorcos y Argañoso, Santa Columba de la Vega, Murias de Pedredo, Villar de Ciervos, San Martín del Campio, Villamol, Oteruelo y Morales, Turcia, Palazuelo de Orbigo, Truchas, Laguna de Somoza, Val de San Roman, Villagatón, Valderray, Barricutas, Cerrillas, Villamejil, Sueros, Santibáñez de Valdeiglesias, Navarinos, Zuñares, Bustillo, Grisuela, Felichares, Pinilla, Torneros, Cebrones del Río, San Martín Torres, Rolvedo de la Valduerna, San Pedro de las Dueñas, Pozuelo del Páramo, Altóbar de la encomienda, Herreros de Jamuz, Regueras, Castrotierra, Toral de Fondo, Popueruelos, Valcabado, Posadilla, Veguñina de Fondo, San Pedro Bercianos, Santa Elena de Jamuz, Oteroño y Vecilla, Mansilla del Páramo, Villamontán, Villalis, Fresno de la Valduerna, Posada de la Valduerna, Villazala, Valdesandinas, Huerga de Frailes, Carroera, Otero de las Dueñas, Cimaños del Tejar, Velilla, Chozas, Banuncias, Antimio, Ardacoño, Villar de Mazariza, La Seca, Campo y Santibáñez, Gradefes, Val de San Pedro, Val de San Miguel, Valdivico, Santibáñez de Rueda, Cifuentes, Valporquero, San Feliz de Torio, Garrafe, Pedrón, Manzaneda, Riosequino, Los Villaverdes, Palacios y Abadengo, Ozoznilla, Vilecha, Santovenia de la Valdonnosa, Quintana Raueros, Villanueva del Carnero, Sariegos, Carvajal de la Legua, Rioseco de Tapia,

Espinosa de la Ribera, San Andrés del Rabanedo, Valdefresno, Villavente, Archueja, Santibáñez de Porra, Valverde del Camino, Montejos, Vega de Infanzones, Grulleros, Vega del Cendado, Cerezales, Villanueva del Cendado, Villafruela, Ceadilla, Villaquillabre, Navatejera, Villajunta, Villarodrigo, Villaturiel, Los Valdesagos, Villarroño, Villabariego, Valle, Villafañe, La Cuesta, Campo de la Lomba, Rosales, Luncara, Sosa, Abeigas, Caldas, Aralla, Oblanca, Candemuela, Riolojo, Torrebarrio, Las Omanas, Matanonga, San Martín de la Palamosa, Serru y Luzado, Villanueva de Omaña, Susaife, Solce, La Urz, Santa María de Ordás, Villarodrigo, Callejo, Soto y Anio, Canales, Camposaltos, Villayuste, Vegarizna, Cirujales, Sosas del Cumbrial, Manzaneda, Sosas de Luceana, Los Rubanales, Villar de Santiago, Rioscuro, Robles, Villaseca, Orallo, Santa Marina y Torre, Rodrillo, L-sada, Vinales, Bencaza, Pombrigo, Sigüey, Orellán, Odollo, Castrillo de Cabrera, San Miguel de las Dueñas, Encineto, Rolvedo, La Ribera, Tombrío de Arriba, Igüeña, Lugo de Carucedo, Carucedo, San Cristóbal, Complado, Espinosa, Riego de Ambroz, Paradadolana, Robledo de las Traviesas, Aullaros, Sorbedo, Argayo, Columbrinos, San Andrés Montejo, Ozuela, Campo, Priaranza del Bierzo, Santalla, San Juan de Bañeza, San Esteban de Valdeza, Villanueva, San Clemente, Valdefrancos, Libran y Pardamaza, Barón, Lario, Vegaernejia, Sabero, Vidanes, Santa Olaya, Marañón, Soto de Sajambre, Tejerina, Renodo Valderaduey, Taramilla, Ferreras, La Mata, Pedrosa, Escorta, Valderueda, Morgovejo, Villacorta, Vegamián, Ferreras, Bercianos del Camino, Canalejas, Castro-mudarra, San Pedro, Cebanico, Valle de las Casas, Cubillas de Rueda, Villapadriena, Santa Marina de Valdeón, El Burgo, Las Grateras, Villamniño, Calzadilla, Escobar de Campos, Gordaliza del Pino, Joara, San Martín de Cueva, San Miguel de Montañón, La Vega de Almazán, Carrizul, Sahelices del Río, Santa Cristina de Valmadrugal, Matallana, Valdepolo, Quintana del Monte, Sahelices del Payuelo, Quintana de Rueda, Valledor, Villanar, Villacitor, Santa María del Monte, Villamol, Villabuey, Villamoriel, Villanueva de Arcajos, Villanueva de Valderaduey, Villanueva de Villalobar, Cab Bercianos, Gusendos de Izagre, Alvares, Pajarros, Valdesaz, Morille los Caballeros, Ralietas, Villamarco, Villi

nueva de las Manzanas, Palanquinos, Valdefuentes, Palacios de Fontecha, Villibañe, Valverde Enrique, Villubraz, Alencas, Villacarbuel, Calle, Grandoso, Oville, La Erceba, Barrio de las Arrimadas, Fresnedo, Buiza, Los Barrios, La Vid, Peredilla, Santa Lucia, Caudanedo, Sorribos, La Vecilla, Matallana de Vegacervera, Orzonaga, Robles, Fontún, Busdongo, Casares, Campiango, Santa Colomba de Curueño, Ambasaguas, Barrios de Curueño, Valdepielago, Aviados, Valdetejo, Vegacervera, Valporquero, Magaz de Arriba, San Juan de la Mata, Balboa, Cauteteira, Barjas, Busmayor, Berlanga, Langre, Narayola, Lumoras, Viltaverde, Villamartín, Ormaiztegui, Cadafresnes, Parada del Rio, Fabero, Lillo, Foutoria, Villarrubín, Gestoso, Portela, Parada de Soto, Pradela, Burbia, San Martín de Morada, Charco, Castro, La Faba y Villadecanes.

(Gaceta del día 26 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 10 del corriente mas, arbitrando recursos extraordinarios para cubrir durante el próximo ejercicio económico la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas, se crean los siguientes impuestos transitorios e interiores sobre los ingresos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas e indirectas del presupuesto. El recargo transitorio será de un décimo sobre las cuotas repartidas, las tarifas de exacción y las liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos de los siguientes artículos del presupuesto:

Contribución industrial y de comercio.

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Impuesto de minas por canon de superficie.

Impuesto de grandezas y títulos de Castilla.

Impuesto de cédulas personales.

Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Impuesto de carruajes de lujo.

Impuesto sobre valores mercantiles.

Renta de Aduanas.

Derechos obvenacionales de los Consulados.

Impuesto especial de fabricación de aguardientes, alcoholes y licuores.

Impuesto sobre el azúcar extranjero, ultramarina y peninsular.

Impuesto especial de consumos a la importación de artículos coloniales.

Impuesto sobre las tarifas de viáticos mercantiles.

Impuesto sobre los pólvoras y materias explosivas.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones sueltas, con inclusión de los sueldos por el de aguardiente.

Impuesto sobre el recargo transitorio sobre sus actuales cu-

Art. 2.º El recargo de un décimo en concepto de impuesto interior sobre la renta de Aduanas no se entenderá como abrogación de las actuales tarifas del Arancel, sino que formará una adición transitoria sobre la totalidad del adeudo en cada declaración. Se respetarán, sin embargo, todos los compromisos contraídos en el régimen arancelario internacional.

Art. 3.º En todas las poblaciones, ya se halle administrado ó arrendado el impuesto de consumos, ya se cobre por conciertos gremiales ó por reparto vecinal, se hará efectivo el recargo transitorio sobre las cuotas ó derechos del Tesoro por dicho concepto.

Cuando los encabezamientos concertados por el Gobierno con las Corporaciones municipales, ó los nuevos arriados hayan de producir mayor ingreso para el Tesoro desde 1.º Julio próximo, el impuesto transitorio se exigirá sobre la parte necesaria para completar el importe de dicho recargo.

Art. 4.º Cuando el impuesto exigible sobre las tarifas de viajeros y mercancías no llegue a una peseta, quedará exceptuado del recargo.

Art. 5.º El recargo transitorio de 10 por 100 sobre la renta del Timbre del Estado se hará efectivo por medio de timbres especiales de los precios correspondientes a la cuantía de las clases de efectos sellados, exceptuándose el de 9,75 pesetas, cuyo recargo será de 5 céntimos.

Los Timbres de Correos y Telégrafos de todas clases, los demás efectos de precio inferior a 50 céntimos y los timbres para la circulación de los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar, quedan exceptuados del recargo especial.

Art. 6.º Interin se lleva a efecto el arriado de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, el recargo transitorio se exigirá sobre el valor de los precintos establecidos, de manera análoga a la que se disponga para los demás recursos.

Art. 7.º La imposición del recargo especial se hará a la vez que la del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Los productos que se obtengan del referido recargo transitorio se aplicarán a un capítulo adicional de la Sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos, que se denominará «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas», cuyo artículo se titulará «Recargos transitorios.»

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio a 25 de Junio de 1897.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: El artículo 1.º de la ley de 10 del corriente me faculta al Gobierno para crear, durante el presupuesto de 1897-98, recargos especiales, que no excederán del 10 por 100 de la cifra total de cada artículo sobre los recursos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas e indirectas, exceptuando la de inmuebles, cultivo y ganadería, los donativos y los impuestos sobre los intereses y amortización de la Deuda pública, con

destino a cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas; y el Real decreto de esta fecha establece la cuantía del expresado recargo transitorio sobre cada uno de los recursos no exceptuados.

No se trata, por lo tanto, ahora de la creación de un tributo con elementos propios de imposición que exija disposiciones especiales para su desenvolvimiento y desarrollo, pues consistiendo en un recargo sobre la mayoría de las contribuciones que comprenden las secciones 1.ª y 2.ª del presupuesto de ingresos, bastaría acomodar su exacción transitoria a las disposiciones contenidas en los reglamentos é instrucciones que regulan la administración y cobranza de aquella, y las que rigen en materia de fiscalización y contabilidad, y concepcionar el mencionado recargo como parte integrante de la cuota, sin más excepción que la de no hallarse sujeto á aumento alguno para atenciones generales a municipalidades. Pero teniendo en cuenta la circunstancia de que á esta fecha debían hallarse ya formadas las matrículas y padrones en que se funda el señalamiento y recaudación de algunos tributos, y extendidos los recibos para realizar la cobranza, y considerando también que el mencionado recargo debe figurar en cuentas con completa independencia, según la ley de su creación, para que en todo momento sean conocidos los rendimientos que se obtienen con destino á la obligación á que expresamente se hallan afectos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Contribución industrial y de comercio é impuestos de minas por canon de superficie y carruajes de lujo.

Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán que en las matrículas de la contribución industrial, en los Registros de minas que se hallan en explotación y en los padrones del impuesto de carruajes de lujo correspondientes al ejercicio próximo, y de igual modo en las listas cobratorias, se consignase una nota que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que á virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, las cuotas del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por razón del impuesto extraordinario de que se trata, cuyo importe se hará constar en dicha nota, así como la totalidad del impuesto ordinario y del transitorio, pasando después á la Intervención para los efectos reglamentarios.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los mismos Delegados de Hacienda harán público, por medio del Boletín Oficial, el establecimiento del referido gravamen, y que éste se realizará juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recargos, para lo cual dispondrá que así en las matrices como en los recibos se estampe un cajetín que diga: «Recargo transitorio, 10 por 100.»

Si el Gobierno hiciera uso de la autorización que le concede el artículo 4.º de la ley de 10 del actual para reformar la exacción del impuesto de carruajes de lujo, y en virtud de ella se exigiera su pago por medio de patentes, la cobranza del impuesto transitorio se verificará en un solo plazo, haciendo en la patente la debida distinción de lo

que corresponde percibir al Tesoro por cada uno de los referidos impuestos.

2.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

El recargo de 10 por 100 con que se gravan las cuotas del Tesoro por este impuesto se liquidará por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del mismo, y se contraerá bajo una sola suma, con el importe de dichas cuotas, en las hojas de liquidación y en el libro registro.

En la misma forma, y bajo una sola cantidad, se determinarán las cuotas y el recargo transitorio, así como los honorarios de liquidación donde éstos ingresen en el Tesoro.

El impuesto ó recargo transitorio afectará á los actos ó contratos cuyos documentos se liquiden desde 1.º de Julio próximo.

Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de remitir á los liquidadores de partido, con la anticipación conveniente, un ejemplar del Boletín Oficial en que se inserta la presente disposición.

3.º Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.

Desde 1.º de Julio próximo, en toda liquidación que se haga por las dependencias de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda se deslindará y puntualizará la cantidad que por cuota corresponde con arreglo á la legislación vigente en cada caso, y la que el interesado deba pagar en concepto de impuesto transitorio, que será el 10 por 100 sobre aquella.

4.º Impuesto de cédulas personales

El recargo de 10 por 100 sobre este impuesto se cobrará al propio tiempo que el valor de las cédulas en la forma debidamente en el capítulo 3.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo consignarse previamente en los padrones una nota igual á la que, con respecto á la contribución industrial, se indica en la regla 1.ª

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que diga: «Recargo transitorio, 10 por 100.» Cuya estampación se hará por las Administraciones de Hacienda antes de ser entregadas aquéllas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

5.º Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

En las nóminas con que mensualmente se abonan los sueldos á los empleados civiles y militares del Estado, Real Casa, Cuerpos Colegisladores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y los de las Clases pasivas, se hará al final una demostración de la suma que corresponde al recargo transitorio, al respecto de 2 por 100 sobre el impuesto que gravan los huberes, y acumulando ambos importes, se expresará el líquido á percibir.

En los pagos que se realicen por libramientos, por proceder de multas ó derechos sujetos al impuesto sobre sueldos y asignaciones, el descuento del recargo transitorio se fijará con independencia, y lo mismo se hará en las liquidaciones de comisión por la venta de billetes de la Lotería Nacional, para que en todos los casos quede separada la cantidad que correspondía al impuesto transitorio.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignará en la nómina corres-

pondiente, y con el epigrafe especial de «Recargo transitorio», la cantidad que corresponda al 10 por 100 que ha de descontarse sobre la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquida en cada pago.

Al presentar los Registradores de la propiedad en las Administraciones de Hacienda la nota de los honorarios devengados á que se refiere el art. 27 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones le corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación, que girará sobre la cantidad liquidada por impuesto sobre sueldos, para determinar la que corresponda ingresar por recargo transitorio en la cuantía del 2 por 100.

Son aplicables á este impuesto transitorio las disposiciones del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

6.º Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

En todo mandamiento de pago que se expida y este sujeto al impuesto de 1 por 100 sobre pagos, regulado por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, excepción hecha del que se refiera á intereses y amortización de la Deuda pública, se designará bajo el epigrafe «Recargo transitorio» la cantidad á que ascienda el 10 por 100, que ha de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquida.

Tendrán aplicación á este recargo transitorio las disposiciones del mencionado reglamento.

7.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Los recargos establecidos por la exacción de estos arbitrios sufrirán durante el año económico de 1897-98 un aumento de 10 por 100, con exclusión de lo que por tal concepto se reparte sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la urbana, comprendida en los amillaramientos y registro fiscal.

La Delegación de Hacienda en Canarias comunicará esta resolución á la Diputación provincial, que tiene á su cargo la administración de dichos arbitrios, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para llevar á efecto el referido aumento.

8.º Impuesto de 1.25 por 100 sobre dividendos y beneficios de las Sociedades mercantiles é industriales.

Estas Sociedades, al hacer efectivos en las Cajas del Tesoro las cantidades de que trata la Real orden de 1.º de Julio de 1895, ingresarán también con la separación necesaria el importe del 10 por 100 ó recargo sobre el descuento del 1.25 por 100 con que aquellos dividendos contribuyen á las cargas públicas, cuyo impuesto transitorio rotendrán las Sociedades mercantiles é industriales en igual forma que la Real orden citada dispuso que retuvieran el importe del 1.25 por 100 al satisfacer los intereses del respectivo vencimiento.

9.º Renta de Aduanas é impuestos especiales que se recaudan por las Administraciones de este ramo.

El recargo transitorio de 10 por 100 que deben sufrir estos recursos se liquidará sobre los conceptos siguientes:

A. Derechos de importación que en totalidad resultan en los aforos verificados en las declaraciones, hojas de adeudo y talones de declaración verbal.

B. Impuestos de la Tarifa 5.ª del Arancel y todos los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada de las mercancías.

C. Derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas.

D. Impuesto de navegación correspondiente al Tesoro, según el título V de las Ordenanzas, por los conceptos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros en los respectivos manifiestos, carpetas y demás documentos de entrada y de salida de las navegaciones de primera, segunda y tercera clases.

E. Impuesto de policía sanitaria á que se refiere el título VI de las Ordenanzas.

F. Multas por faltas ó delitos, impuestos con sujeción á las mismas Ordenanzas en la parte correspondiente al Tesoro.

G. Predio de los docuclastos timbrados, cuando exceda de 0,50 de peseta por cada ejemplar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de esta fecha.

H. Derecho de almacenaje. I. Sobre el total importe de cada carpeta de cabotaje por el impuesto de viajeros y mercancías.

En estos impuestos se hará una sola liquidación del recargo con referencia al total importe que por el concepto directo resulte en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.º de Julio próximo, salvo las que se refieren á derechos de mercancías exceptuadas en el régimen arancelario internacional, acerca de las cuales se comunicarán á las Aduanas instrucciones especiales.

10. Derechos obvenacionales á los Consulados.

En unión de los derechos consignados en los Aranceles vigentes, las agencias consulares de España en el extranjero exigirán el recargo de 10 por 100, como impuesto transitorio, consignando en los recibos que faciliten, en los libros de contabilidad y en las cuentas que remitan al Ministerio de Estado, las cantidades que recauden por los expresados derechos, con separación de las que cobren por el impuesto transitorio.

11. Impuesto de conuenos

En las localidades donde el Estado tenga establecida la administración directa de dicho impuesto, el recargo transitorio de 2 por 100 y el municipal serán exigidos en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán en las papeletas de adeudo, consignando separadamente los tres conceptos.

Cuando la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, el importe de éstos, en la parte correspondiente al Tesoro, será recargado con el 2 por 100 en concepto de impuesto transitorio.

El precio de los arriendos que la Hacienda tiene contratados y el de los que contrata en lo sucesivo, se considerará aumentado con igual recargo de 2 por 100, y los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo el mismo recargo, sobre el importe de los derechos del Tesoro, de la propia manera que para el caso de administración directa por el Estado.

Todos los encabezamientos de las Corporaciones municipales con la Hacienda, así voluntarios como obligatorios, quedan aumentados en el

expresado recargo de 2 por 100, sin más excepción que la de aquellos que han de producir mayor ingreso para el Tesoro desde 1.º de Julio próximo, siempre que este aumento llegue á exceda del importe de dicho recargo. En el caso contrario se exigirá solamente la cantidad necesaria para completar el impuesto transitorio.

Los Ayuntamientos, por su parte, harán efectivo el impuesto transitorio, recargando el importe de las papeletas de adeudo cuando tengan establecida la administración municipal, y aumentando los cupos gremiales en el caso de concierto, el precio de adjudicación en los de arriendo, y las cuotas individuales del Tesoro cuando tengan adoptado el repartimiento vecinal. En los repartos se adicionará una casilla ó columna para fijar la cantidad que debe satisfacer cada contribuyente por el recargo, y en igual forma se adicionarán los recibos catastrales, bien en su texto, bien por cajetín, al respaldo ó por medio de nota sellada ó autorizada convenientemente.

Los Ayuntamientos que hubiesen ultimado ya los repartos, formarán listas adicionales, consignando la cantidad total asignada en aquéllas á cada contribuyente, el importe del recargo sobre la cuota del Tesoro, el total general y la cuarta parte correspondiente al trimestre.

Los arrendatarios de los Ayuntamientos, como los de la Hacienda, y en la misma forma y proporción que éstos, pueden recargar el importe de los derechos del Tesoro en las papeletas de adeudo, y los gremios deben aumentar las cuotas fijadas á los egremiados en los repartimientos que formen para realizar el cupo concertado con los Ayuntamientos, ateniéndose para esto á lo que, respecto de los repartos vecinales, dispone la regla anterior.

12. Impuesto especial de fabricación de alcoholes, aguardientes y licores.

El impuesto ordinario y el recargo transitorio de 10 por 100 se fijarán por separado en las patentes que están obligados á satisfacer los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores vínicos, en las listas cobradoras que forman las Administraciones de Hacienda, y en las liquidaciones del impuesto sobre dichos artículos, cuando se elaboran en la Península é islas adyacentes con sustancias que no sean la uva ni sus productos ó residuos.

13. Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, tranvías, rippers, y en general los dueños de toda clase de carruajes que recorran trayectos fijos, recudarán al mismo tiempo el importe del billete ó del transporte, el impuesto ordinario y el recargo de 10 por 100 sobre éste, como impuesto transitorio, debiendo tenerse en cuenta que las cuotas que no llegan á una peseta están exceptuadas de dicho recargo, según el art. 4.º del Real decreto de esta fecha. En cuanto á los tranvías y á los rippers, toda fracción menor de un céntimo de peseta se hará efectiva en esta moneda fraccionaria, como si se hubiese devengado por completo, quedando las diferencias en beneficio de las empresas. Respecto de las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de locomoción terrestre y marítima, continuarán disfrutando el beneficio de hacer la cobranza por fracciones mínimas de

cinco céntimos, quedando en su favor las diferencias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1896 y disposiciones anteriores.

Para el cobro del mencionado impuesto y del recargo transitorio se celebrarán conciertos con las Empresas de tranvías y diligencias, de conformidad con el art. 6.º de la ley de 10 del corriente. En estos conciertos y en los estados de recaudación que deben presentar las Empresas de ferrocarriles, se consignarán por separado el importe del impuesto y el del recargo.

14. Timbre del Estado.

El recargo transitorio de guerra sobre la renta del Timbre será de 10 por 100, y estará representado por timbres especiales de los precios correspondientes á la cuantía de las clases de efectos timbrados que están puestos á la venta, exceptuándose el de 0,75 de peseta, cuyo recargo será de 5 céntimos.

Los timbres de Correos y Telégrafos en todas sus clases, y los demás efectos de precio inferior á 50 céntimos, quedan exentos de este recargo.

Los timbres del recargo transitorio se fijarán por los interesados en los respectivos documentos, al lado del timbre principal á que correspondan.

El recargo correspondiente á los reintegros que se satisfagan en papel de pagos al Estado, se determinará por la cantidad total á reintegrar, debiéndose fijar los timbres necesarios para formar el importe de dicho recargo en la parte inferior del pliego de mayor precio, que debe ponerse al expediente como comprobante, ó archivar, según el caso.

Son aplicables á toda falta ó omisión, en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones de los artículos 184, 185, 188, 190, 191, 193 y 194 de la vigente ley del Timbre del Estado.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del transporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión que se estipule sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestar estos servicios en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del Timbre, aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y reglamentado por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente.

15. Impuesto sobre las pólvoras y materias explosivas.

Mientras se lleva á efecto el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, continuará realizándose el actual impuesto por medio de los precintos timbrados establecidos al efecto, adicionando á su precio el recargo transitorio de 10 por 100, cuya adición se justificará con un cajetín estampado en los referidos precintos.

16. Intervención y contabilidad.

Intervenidas, como ya han debido ser en su mayor número, las matriculas, padrones, expedientes de conciertos y demás documentos en que se funda la imposición y cobranza de las distintas contribuciones é impuestos, cuyo cobro se realiza por trimestres, ó en período anual, según ocurre con el de cedulas personales, las Intervenciones de Hacienda adicionarán el importe á que asciendan las cuantías.

en sus libros, el que corresponda al tanto por ciento con que cada tributo ha sido gravado, y la totalidad de ambas sumas la fijará como derecho á realizar por el Tesoro en la cuenta general del concepto que constituye el contrato de la de Rentas públicas, así como en las individuales que viene obligada á llevar á cada uno de los agentes de la Administración, enticidades y particulares deudores.

Respecto de los documentos que aun no hayan sido interveuidos, ejercerán dichas dependencias, con la mayor esmerosidad y cuidado, la misión fiscalizadora que les es privativa, examinando si, además de los derechos ordinarios que por cada tributo devenga el Tesoro, se ha liquidado el que corresponde al recargo transitorio, y de hallarlos conformes, establecerán en cuentas el oportuno débito, conforme se dispone en el párrafo anterior. En el caso contrario, consignarán los errores é infracciones que advierten, para que sean inmediatamente corregidas por la oficina que tiene á su cargo la gestión del impuesto.

Igual procedimiento deberán seguir en las declaraciones ó expedientes que dea lugar á señalamiento de costas adicionales; en los libros de liquidación que diariamente ha de facilitarles la Administración por lo que respecta al impuesto de derechos reales; en los esteros mensuales de valores que por el propio impuesto rinden, en concepto de liquidadores, los Registradores de la propiedad; en las certificaciones que al comienzo de cada año, y periódicamente, vienen obligados á facilitar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que sirven de base para el señalamiento de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y por 100 de pagos; en las que al propio efecto deben suministrar los Registradores de la propiedad dando á conocer los honorarios devengados en cada trimestre; en los contratos celebrados con las Empresas de conducción de viajeros y mercancías por vía terrestre; en los estados de productos que tienen el deber de facilitar los de ferrocarriles, y en general, en todo documento de que se deriven derechos á favor de la Hacienda.

Por cada ingreso que se verifique en las Cajas públicas se expedirá un solo mandamiento, que comprenda la cuota principal y la accesoria por razón del recargo transitorio, anotándose por su importe en la cuenta general del concepto y en la parcial ó parciales con que se relaciona.

Para que los productos del recargo tengan su aplicación especial, al terminar las operaciones de cada mes se expedirá en formalización un mandamiento de pago en concepto de minoración de ingresos, con imputación á los diversos conceptos de cada una de las secciones directas é indirectas por el importe á que ascienden las sumas hechas efectivas por el repetido recargo transitorio sobre los respectivos tributos, é igual documento de ingreso en la sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», con aplicación al capítulo adicional, creado con la denominación de «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas», en un artículo «Recargo transitorio».

Al dorso de dichos mandamientos, cuya justificación será la carta de pago, igual cantidad que produce el ingreso, se consignará

rá una demostración que comprenda:

1.º Los ingresos íntegros obtenidos durante el mes por cada uno de los conceptos presupuestos.

2.º El importe de los que no han sido gravados con el recargo transitorio, como sucede, por ejemplo, con los honorarios de liquidación por el impuesto de derechos reales en las capitales de provincia, que se acumulan al mismo, y las cuotas del propio impuesto ó de otros que puedan hallarse exentas.

3.º Las devoluciones de ingresos indebidos; y

4.º El líquido á que ascienden los ingresos hechas las referidas reducciones. Consiguando al frente de cada concepto el tanto por ciento con que está gravado, una sencilla operación aritmética facilita la composición de dichos ingresos líquidos en los de carácter ordinario y extraordinario, á cuya última importe han de referirse las operaciones indicadas.

Inspirada la regla anterior en la necesidad de simplificar los servicios hasta donde es posible, con el fin de que el que ahora se encomienda á las Intervenciones de Hacienda resulte práctico y compatible con las apremios en el despacho del público, y con la percentualidad que exige la rendición de cuentas en periodos mensuales, sin aumentar su ya recargada justificación, no hay dificultad en que dicho procedimiento se abrevie aun más cuando se trate de recursos del presupuesto que reconocen un solo deudor, según ocurre, entre otros, con los impuestos de minas y cédulas personales, si se hallan arrendados; pues en tales casos los ingresos suelen realizarse de una sola vez en cada periodo, y los actos de contabilidad se facilitan expidiendo simultáneamente, y en la proporción debida, los correspondientes mandamientos con aplicación propia y definitiva.

Esta práctica es la más indicada respecto á la renta de Aduanas y á los impuestos de azúcares y colonias que se realizan en las Administraciones de dicho ramo, toda vez que solo tiene lugar diariamente un ingreso que comprende en junto y por conceptos los que parcialmente ha hecho efectivos el funcionario que tiene á su cargo la cobranza. En todo caso, y cualquiera que sea el procedimiento que más se acomode á la forma en que se cobren las contribuciones ó impuestos, los derechos que se reconocen y liquidan por cada uno, se contraerán á una sola suma, puesto que al devengo principal va anejo el accesorio, son comunes los actos de liquidación y cobro, y los descubiertos han de estar siempre representados en los mismos expedientes de apremio ó de otra clase.

A este fin, las devoluciones de ingresos indebidos se imputarán siempre al concepto del presupuesto á que afectan, sin que para nada tengan que figurar en el capítulo adicional del recargo, cuyos productos quedan de hecho minorados.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos dispondrá que se provea á la Compañía de los timbres creados para hacer efectivo el recargo establecido sobre esta renta, cuyos efectos figurarán en agrupación especial de las cuentas y con la necesaria distinción en la parte de cada uno. Al comunicar dicha oficina general mensualmente los resultados en la liquidación, determinará el producto á que haya

ascendido la venta de los expresados timbres, para que la Intervención central de Hacienda, al llevar á cabo las operaciones de formalización, dé á su importe la formalización correspondiente.

Las Ordenaciones de pagos de los departamentos ministeriales y las Delegaciones de Hacienda en los que acuerden por obligaciones que se hallen sujetas á algún impuesto, y por consiguiente, al recargo transitorio, designarán en el mandamiento el importe á que uno y otro se elevan, y la oficina que verifique el pago realizará el ingreso por su totalidad, ad formalización, según hoy se verifica. Las Ordenaciones de pagos de Guerra y Marina harán la misma clasificación en los que libren con cargo á los créditos legislativos para formalizar el ingreso de los mencionados impuestos.

Los premios de cobranza y demás gastos del impuesto transitorio se liquidarán separadamente á los recaudadores funcionarios ó entidades que los tienen reconocidos, en la cuantía misma que la asignada al tributo de que proceden, ó la que se hubiese señalado especialmente, y su pago tendrá lugar como minoración de los productos de dicho recargo mediante mandamiento que expedirán las oficinas correspondientes, con las formalidades que establece el reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891.

17. Las dudas que pueda ofrecer á las diferentes dependencias el cumplimiento de cuanto se relaciona con el recargo transitorio, se consultarán á la Dirección respectiva, si se refieren á la gestión administrativa, y á la Intervención general de la Administración del Estado si afectan á la misión fiscalizadora ó de contabilidad, cuyos Contratos acordarán por sí ó propoudrán en su caso la resolución superior que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado y donos efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1897.—X. Rivero.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

JUZGADOS

D. Daniel Cosío, Juez municipal de esta villa de Sahagún.

Hago saber: Que para haver pago á D. José Díaz Caneja, vecino de San Pedro de las Dueñas, de cantidades en metálico que por sentencia en juicio verbal fué condenado á satisfacerle Agapito Conde, de este vecindario, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Un corral de ganado, sito en el casco de esta villa, calle del Rey D. Alonso, cuya medida superficial no se puede detallar, con cobertizos por tres lados; linda Oriente, la calle; Mediodía, partija de D. Fidencio Ruiz, y Norte y Poniente, corral de Juan Flores; tasado en seiscientos pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día veintidós de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, á la puerta del local que ocupa este Juzgado. Las personas interesadas en el mismo harán la consignación que la ley determina ante el Juzgado antes de dar principio al acto, y el rematante habrá de conformarse con la certificación del acta de remate, por carecer de título el ejecutado, siendo de cuenta de aquél el pro-

verse de título por los medios supletorios que la ley Hipotecaria establece, no admitiéndose postora que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Sahagún Junio veintidós de mil ochocientos noventa y siete.—Daniel Cosío.—Por su mandado, Valentia Montenegro.

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente que se sigue en este Juzgado para pago de costas y gastos al Procurador D. Fidel Recio del Castillo, vecino de Valladolid, contra D. Román Velado y su mujer D. Ignacia García, vecinos de Valderas, se acordó sacar á pública subasta los bienes siguientes:

Una parte de casa, en la villa de Valderas, á la calle Alcázar; linda á la derecha entrando, con otra de D. Gregorio Lozano; y izquierda, calle Alcázar; España, con otra de don Luis Velado y Clara Martínez, tasada esta parte de casa en seiscientos cincuenta pesetas.

Una villa, en dicho término, al Gobierno, hace seis cuartas; linda Oriente, con otra de D. Donato García; Mediodía, Justo Lozano y Prieto; Poniente, seada, y Norte, Justo Lozano y Prieto; tasada en sus frutos, pendientes en noventa pesetas.

Otra, al mismo sitio, hace cinco cuartas; linda Oriente y Mediodía, D. Ciraco Conteno; Poniente, D. Cesáreo González, y Norte, con partija de D. Donato García; tasada con los frutos pendientes en sesenta y cinco pesetas.

Cuya subasta se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el día ocho de Julio próximo, á las once de su mañana, de los bienes muebles, y la de los inmuebles el día veinticuatro del próximo mes de Julio, á la misma hora; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar precisamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y por último, que los ejecutados D. Román Velado y D. Ignacia García no tienen títulos de propiedad ni se ha suplido su falta, y que la subasta se verifica á instancia del Procurador D. Fidel Recio.

Dado en Valencia de D. Juan á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Rodríguez Lacín.—El Escribano, Silvano Paramio.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 25 desapareció en esta ciudad dos caballerías de las señas siguientes: una pútra en alzada y media cuartas, cuatro años, estrellada y calzada de las patas, color castaño; otra potra de un año, negra, con una raya de señal en el tronco del rabo, y la de cuatro años. Darán razón á Juan Antonio González, en Pajarés del Puerto.